



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00019-2018-22-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigada : Gloria Jesús Kisic Wagner
Delito : Lavado de activos
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre medida de orden de inhibición

Resolución N.º 3

Lima, seis de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Gloria Jesús Kisic Wagner** contra la Resolución N.º 3, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar **fundada la orden de inhibición** para disponer o gravar sobre las acciones y derechos que le corresponden a la referida investigada, con relación a los bienes muebles e inmuebles detallados en la parte resolutive de la citada resolución. Todo lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, presentado por el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial), por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional ordene la medida



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cautelar real de orden de inhibición para disponer o gravar sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles:

N.º	Propietarios	Descripción	Partida Registral
1	<ul style="list-style-type: none"> - Drago Guillermo Kistic Wagner - Jorge Raúl Kistic Wagner - Sucesión intestada de María Jesús del Carmen Kistic Wagner - Gloria Jesús Kistic Wagner 	Sublote A, con frente a la calle Quillapampa mzna. T, Cieneguilla	N.º 11226353 (37.50 % de las acciones y derechos que le corresponden en copropiedad)
2	<ul style="list-style-type: none"> - Gloria Jesús Kistic Wagner - Federico Eduardo Morales Gamboni (cónyuge) 	Vehículo con placa de rodaje N.º C5D-361	N.º 52355649 (50 % de las acciones y derechos del bien al fenecimiento de la sociedad de gananciales)

1.2 El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente por Resolución N.º 3, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó la inscripción de las medidas cautelares de orden de inhibición para disponer o gravar sobre las acciones y derechos que le corresponden a la investigada Gloria Jesús Kistic Wagner, con relación a los bienes muebles e inmuebles antes señalados.



1.3 La defensa técnica de la investigada Kisic Wagner interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para realizar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia el dieciocho de noviembre del presente año y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la resolución objeto de apelación, se sostiene que la investigada Gloria Jesús Kisic Wagner, cotitular de la cuenta bancaria en moneda extranjera N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, era quien llevaba el control y comunicaba los ingresos y egresos de la misma al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, es decir, no era una simple administradora de esta, sino que conocía que los fondos de la empresa Westfield Capital Ltd. eran transferidos a la cuenta mancomunada de los investigados. Asimismo, la empresa Dorado Asset Management Ltd., que tenía como único accionista al investigado Kuczynski Godard, realizó dos transferencias a la citada cuenta por los montos de \$ 350 000.00 el dieciséis de marzo de dos mil seis y por \$ 345 000.00 el veintiuno de ese mismo mes y año, por lo que la investigada era quien ordenaba las transferencias, pues consignaba como pago el reenvío de fondos y de transferencias.

2.2 En tal sentido, se argumenta que la investigada no puede alegar desconocimiento del origen de los montos transferidos, dado que no era una simple administradora de la cuenta mancomunada, sino que conocía cada uno de los ingresos de dicha cuenta, entre estos, el activo maculado primigeniamente transferido por Odebrecht a la empresa Westfield Capital Ltd. y con destino final a la cuenta citada, fondos ilícitos producto de los actos de corrupción en que habría incurrido el investigado Kuczynski Godard en su condición de ministro de Energía y Minas, y presidente de Proinversión. Por lo expuesto, el juez concluye que se cumple con el presupuesto de *fumus delicti comissi*.



2.3 En cuanto al *periculum in mora*, indica que existe un riesgo fundado de ocultamiento o desaparición de los bienes, así como la posibilidad de que estos puedan ser donados, vendidos o gravados a personas distintas o de su entorno, y que, con el pretexto de ser un tercero adquirente de buena fe, logre que la investigada eluda su responsabilidad civil. Por tanto, atendiendo al daño que se habría causado al Estado con las acciones antes mencionadas y a las características del hecho punible, el *a quo* señala que resulta necesario dictar la orden de inhibición, a efectos de evitar acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la futura sentencia penal.

2.4 Finalmente, en la recurrida se sostiene que la medida cautelar de orden de inhibición resulta ser idónea y necesaria para lograr que los bienes no sean enajenados o gravados, toda vez que esta medida tiene por finalidad impedir que se dé un cambio en la situación de hecho o de derecho durante el proceso y, con ello, asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso, razón por la cual considera a la medida solicitada como proporcional.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1 La defensa de la recurrente sustenta como agravio la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad y al principio de proporcionalidad. Con relación al *fumus delicti comissi*, alega que los argumentos del juez denotan una ausencia de motivación cualificada, dado que no analiza los elementos de convicción presentados por la Fiscalía ni expone cuál de estos le ha permitido llegar a la conclusión respecto de la ilicitud del comportamiento de su patrocinada.

3.2 A su vez, refiere que en la exposición de los hechos narrados por el *a quo* (segundo párrafo del acápite A), se tiene una información inexacta sobre el rol que cumplió su defendida como secretaria, porque se señala que ella había ocupado este



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cargo cuando el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard era ministro en el 2004, pero en realidad lo fue en su época ministerial de 1982. Así también, expone que la versión de su defendida se corrobora con la de Pedro Pablo Kuczynski Godard y su coprocesado Bernaola Ñuflo, es decir, que sus funciones como secretaria se limitaban a cumplir las órdenes del exmandatario, tales como realizar pagos domésticos, por lo que no tenía que saber cuál era el origen de los fondos, pues solamente veía el estado de la cuenta.

3.3 En consecuencia, manifiesta que ninguno de estos supuestos han sido desarrollados por el juez, quien solo se limitó a señalar veintisiete elementos de convicción en el literal b de la resolución recurrida sin indicar cuál de estos sustenta el presunto conocimiento que tiene su defendida respecto de los supuestos fondos ilegales transferidos a la cuenta mancomunada. Por ende, no habría indicios razonables que vinculen a su defendida con los hechos materia de imputación.

3.4 Por otro lado, afirma que el *a quo* tampoco ha desarrollado una justificación objetiva de la existencia del **peligro en la demora**, esto es, que no ha acreditado ni identificado la concreta posibilidad de que ello se produzca durante el proceso, lo cual se debe basar en cuestiones objetivas y no sobre la base del *quantum* de una futura reparación civil. Sumado a ello, alega que en la recurrida no se ha identificado conducta alguna de su patrocinada que permita presumir que podrá transferir sus bienes ni se ha tenido en cuenta que, objetivamente, tanto como investigada o como testigo, nunca transfirió sus bienes.

3.5 Respecto a la **proporcionalidad de la medida**, sostiene que el juez no realiza un juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y los bienes jurídicos que con su afectación se buscan proteger, pues solo se limita a señalar de manera genérica que esta se cumple sin tenerse en consideración que su defendida ha mostrado sujeción a la administración de justicia cumpliendo con las citaciones fiscales y judiciales, y brindando la información que se le requería.



3.6 A modo de conclusión, indica que no concurren los presupuestos establecidos por ley para que se dicte la orden de inhabilitación, ya que no existe elemento de convicción alguno que permita deducir la vinculación de su patrocinada con los supuestos actos ilícitos de Pedro Pablo Kuczynski, y porque se ha acreditado que esta tiene solvencia, honestidad y arraigo en el plano civil. Por los argumentos expuestos, la recurrente solicita que la resolución apelada se revoque y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de orden de inhabilitación para disponer o gravar sus bienes muebles e inmuebles.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, el representante del Ministerio Público en audiencia precisó que a la investigada Gloria Jesús Kisic Wagner se le atribuye ser autora de la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia, conversión y ocultamiento, con la agravante prevista en el literal b del artículo 3.2 de la Ley N.º 27765. Del mismo modo, refiere que en el fundamento noveno de la resolución cuestionada, literales a, b y c, se describen los hechos que son materia de imputación y se detallan los elementos de convicción que permiten sostener la imputación.

4.2 En cuanto al *fumus delicti commissi*, indica que el juez de primera instancia llega a la conclusión de que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a la investigada con los hechos materia de la causa, porque, como hecho jurídicamente relevante, considera que la investigada recibió transferencias de dinero ilícito producto de los pagos de la empresa Odebrecht a Westfield Capital por servicios de asesoría financiera que, posteriormente, fueron transferidos a la cuenta mancomunada cuyos titulares son los investigados Gloria Jesús Kisic Wagner y Pedro Pablo Kuczynski Godard, cuenta N.º 1931014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, específicamente, en el periodo 2003-2016.



4.3 Sobre lo señalado por la defensa de que su patrocinada desconocía el origen ilícito de los fondos, sostiene que ello es materia de investigación y es lo que se trata de cautelar a través del presente requerimiento. Por otro lado, precisa que en los fundamentos noveno, incisos c, d, e y f; décimo y décimo primero, se hace una descripción de las razones por las cuales existe un **peligro en la demora**.

4.4 También argumenta que existe jurisprudencia en el Expediente N.º 46-2017, incidentes 67 y 68, caso "Club de la construcción", en la que se señala que, según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado por los elementos de convicción aportados, se concluye que nada garantiza que se mantenga el *statu quo* sobre el patrimonio. Sumado a ello, manifiesta que es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de dicha actividad ilícita ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio. Esto es lo que pretende evitar el Ministerio Público a través del presente requerimiento.

4.5 Finalmente, sostiene que la decisión está debidamente motivada, por lo que solicita que la resolución venida en grado sea confirmada.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si en el presente caso la resolución impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme lo refiere la defensa técnica o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho, según argumenta la Fiscalía.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo¹. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*².

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ñe

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011-PH/TC.



ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas⁴.

CUARTO: La pretensión resarcitoria como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁵. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida coercitiva real

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, p. 479.

⁵ Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

denominada orden de inhibición. Ya el Colegiado ha dejado establecido⁶ que constituye una medida de coerción real regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, según el cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, y que se inscribirá en los Registros Públicos; de modo que el sujeto afectado pierde la disponibilidad de los bienes, así como pierde la facultad de poder gravarlos. Los requisitos de admisibilidad para esta medida son los mismos que se encuentran previstos para la medida de embargo.

SEXTO: En consecuencia, para la imposición de la medida antes anotada, así como para toda medida cautelar de carácter real, se deben tomar en cuenta los siguientes presupuestos materiales previstos en el artículo 303.3 del CPP: **i)** la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y **ii)** el peligro en la demora (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada⁷, mientras que el segundo se refiere al peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento⁸.

SÉPTIMO: Ahora bien, corresponde analizar los agravios planteados por la recurrente respecto a que la recurrida no estaría debidamente motivada y, por tanto, la medida de coerción no procedería. En ese sentido, se alega que en la recurrida no se ha realizado un análisis o examen de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público que permitan arribar a la conclusión de que estos vinculan a su

⁶ En los Expedientes 2-2017-11, del ocho de setiembre de dos mil diecisiete, y el 22-2017-39, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Incluso, allí se prevé que la orden de inhibición a comparación del embargo, resulta una medida más gravosa, por cuanto limita el libre ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad, como lo es la disposición o gravamen de los bienes, y en ese sentido, su adopción implica también un mayor grado de justificación y de nivel de convicción.

⁷ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.^a ed., Madrid: Colex, p. 501.

⁸ Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

patrocinada con el delito de lavado de activos, por lo que considera que no concurre el presupuesto de apariencia en el buen derecho al no existir indicio o elemento alguno que respalde la tesis inculpativa del Ministerio Público. Sin embargo, para el Colegiado, de lo debatido en audiencia y de la información que forma parte del presente incidente, se precisa que tal como aparece en la recurrida y según el requerimiento de orden de inhibición, la imputación postulada por el representante del Ministerio Público contra la investigada Kisc Wagner consiste en que, como consecuencia de los actos de corrupción en que habría incurrido el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, su empresa Westfield Capital Ltd. habría transferido activos ilícitos por la suma de \$ 1 218 347.66 durante el periodo 2004-2007 a la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, cuyos titulares son ambos investigados. También se habrían realizado diversas operaciones bancarias con los fondos transferidos a la cuenta mancomunada de los investigados. Según la tesis fiscal, la investigada Kisc Wagner tenía conocimiento de las operaciones financieras efectuadas al ser cotitular de la cuenta citada, más aún si se tiene en cuenta que esta tiene una amistad de varios años con el coinvestigado Kuczynski Godard, con quien trabajó en el Ministerio de Energía y Minas en los años ochenta, además de haberle llevado el control y comunicado de los ingresos y egresos de la cuenta antes referida, por lo que no se trataría de una simple administradora.

OCTAVO: Esta imputación se encontraría sustentada hasta este nivel de la investigación, entre otros, en los siguientes elementos de convicción: i) cartas remitidas por la empresa Odebrecht, por las cuales se remite documentación respecto de la asesoría financiera con Westfield Capital Ltd. para el proyecto Trasvase Olmos y sobre el tramo 3 del proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil; ii) reporte de transferencias bancarias del exterior de la empresa Westfield Capital Ltd. por el monto de \$ 1 218 437.66; iii) documentos relacionados con la vigencia y titularidad de la empresa Dorado Asset Management Ltd., entre de los cuales se aprecia como socios fundadores a los investigados Kuczynski Godard (con 140 000 acciones) y Kisc Wagner (1 sola acción) y que esta empresa fue constituida en las Islas Vírgenes



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Británicas; iv) reporte de la cuenta bancaria en dólares N.° 193-1014533-1-17 a nombre de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner, donde se detallan las transferencias de la empresa Westfield Capital Ltd. a esta cuenta por el monto total de \$ 1 218 437.66; v) reportes de inteligencia financiera 5-2019 y 6-2019; vi) actas de las declaraciones de los investigados Kuczynski Godard, Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo; y vii) las partidas electrónicas de los bienes objeto de la presente medida. Todo lo cual nos lleva a concluir razonablemente que la defensa no puede alegar que en la resolución recurrida no se han señalado los elementos de convicción que sustentan los fundamentos fácticos de la imputación contra su patrocinada, por el contrario, en el considerando noveno, acápite B, de la recurrida se han detallado cada uno de los elementos de convicción que acreditarían dicha imputación, de suerte que han sido debidamente invocados y fundamentados en la resolución impugnada.

NOVENO: En tal línea se tiene que, de la evaluación preliminar individual y conjunta de los elementos de convicción citados se concluye que aparece cumplido el primer presupuesto, esto es, el *fumus bonis iuris*, pues de ellos se advierte que la investigada Kisic Wagner al ser cotitular de la cuenta mancomunada N.° 193-1014533-1-17 tendría conocimiento de las operaciones financieras efectuadas, esto es, de las transferencias de dinero ilícito producto de los pagos por parte de la empresa Odebrecht a Westfield Capital Ltd. por servicios de asesoría financiera que luego fueron transferidas a dicha cuenta. Estos hechos no pueden ser analizados de forma aislada, sino que también debe tenerse en cuenta que esta investigada mantiene una amistad de largos años con el coinvestigado Kuczynski Godard. Incluso han trabajado juntos en el Ministerio de Energía y Minas durante los años ochenta. En tal sentido, la defensa no puede justificar el desconocimiento de las transferencias efectuadas en la labor que desempeñó su patrocinada como secretaria y persona de confianza del investigado Kuczynski Godard, por el contrario, con ello se refuerza la tesis de la Fiscalía, en el sentido de que no se trataría de una simple administradora de la cuenta bancaria antes citada.



DÉCIMO: Ahora bien, conforme al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, este primer presupuesto de verificación para la admisibilidad de la medida de orden de inhibición consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad que en el proceso penal importa. En dicho sentido, según al citado acuerdo plenario, para la implementación de una medida cautelar real, se exige, por un lado, un juicio de probabilidad razonable, es decir, la existencia de “indicios racionales” de un delito que haya ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial; y por otro, la evidencia de una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adopta. En consecuencia, estos primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público son suficientes para concluir razonablemente que la investigada se encontraría vinculada en la comisión del delito de lavado de activos que se investiga. De tal forma que el agravio invocado por las defensa técnica de la investigada no puede ser amparado.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, la defensa técnica sostiene que tampoco se ha desarrollado una justificación objetiva que permita concluir que en el caso que nos ocupa existe peligro en la demora, esto es, una posibilidad concreta de que ello se produzca durante el proceso. Al respecto, el Colegiado precisa que el *periculum in mora*, en el ámbito civil, tiene una configuración objetiva, por la cual no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en la simple posibilidad que tiene el responsable civil de que durante el tiempo del proceso se dedique a distraer, dilapidar u ocultar bienes, real o ficticiamente para hacer ineficaz la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas⁹ en la eventualidad que así se declare al concluir el proceso penal.

DÉCIMO SEGUNDO: De modo que, existiendo un juicio de probabilidad razonable de que la investigada ha participado en la comisión del grave delito que se investiga, podemos concluir que la investigada puede realizar conductas de ocultamiento o

⁹ Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116.



dilapidación de su patrimonio en el transcurso del proceso penal tendientes a evadir la responsabilidad civil derivada del hecho punible. Resulta obvio que entre la investigación de un caso de lavado de activos en el marco de una organización criminal y el final del proceso, transcurre un lapso que la mayor de las veces es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o de una parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto distintas medidas coercitivas de naturaleza real tal como, en este caso, la orden de inhibición. De ahí que no es razonable esperar que el investigado o el tercero civil empiecen a realizar actos de desprendimiento patrimonial para recién activar las medidas de coerción real, por lo que no es de recibo el argumento alegado por la defensa.

DÉCIMO TERCERO: Con base a los argumentos expuestos, a criterio de esta Sala Superior, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedente la medida coercitiva de orden de inhibición, pues esta resulta proporcional para cautelar el posible pago de una eventual reparación civil. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva de orden de inhibición, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁰, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida

¹⁰ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cautelar)¹¹; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, incluso si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹². En suma, al haberse aplicado la medida de orden de inhibición respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo alguno se ha vulnerado el principio de legalidad procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, como alega la recurrente.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Especializada Nacional Permanente en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que resolvió declarar **fundada la orden de inhibición para disponer o gravar** sobre las acciones y derechos que le corresponden a la investigada **Gloria Jesús Kisic Wagner**, con relación a los bienes muebles e inmuebles detallados en la parte resolutive de la citada resolución. Todo lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se le sigue por su presunta participación en la comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES



¹¹ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹² Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.

